Santiago, catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

El 13° Juzgado de Garantía de Santiago, por sentencia de tres de mayo de dos mil veintitrés, en los antecedentes N° 774-2022, RUC 2210009379-4, absolvió a los requeridos Claudia Paz Márquez Escobar y Carlos Luis Andersoon Salazar Salazar.

En contra de dicho fallo, la querellante dedujo recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia pública de veintitrés de febrero último, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, tal como consta del acta respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como causal principal, se deduce aquella contemplada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, toda vez que se ha vulnerado la garantía constitucional del 19 numeral 3°, inciso sexto en los siguientes términos: *"Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos".*

Expone el recurrente que, ni el acta de la audiencia de los días 27 de abril y 3 de mayo de dos mil veintitrés, ni la sentencia dictada en el juicio oral

PLCXXMFRHXJ

simplificado, han sido adjuntadas al expediente de la causa, incumpliendo con ello la obligación que establece el artículo 395 del Código Procesal Penal y lo dispuesto en los artículos 342 y 389, ambos del mismo código. Agrega que, si bien, en materia de procedimiento simplificado, no hay norma expresa que se refiera a la forma en la que se debe dictar la sentencia -puesto que el artículo 395 del Código Procesal Penal se refiere únicamente al momento en que debe ser dictada- hay que remitirse a las normas generales, específicamente al artículo 389 del mismo código, que establece la obligación del registro íntegro de aquellas.

Sostiene que, si bien el Código Procesal Penal contempla procedimientos especiales para enjuiciar delitos de menor entidad, lo que conlleva la introducción de mecanismos de celeridad y simplificación al procedimiento, en atención a la ausencia de gravedad de los hechos imputados, ello en ningún caso, habilita para que tal simplificación implique un cercenamiento de los principios básicos del proceso penal, como es el conocer el texto escrito íntegro de una sentencia. Así, la obligación del sentenciador de escriturar la sentencia definitiva, se relaciona estrechamente con el derecho del justiciable de acceder a una copia íntegra y legible de la sentencia definitiva, derecho que se hace extensible a toda la comunidad como manera de controlar la labor del sentenciador, por lo que aquella no puede subsidiarse con la mera lectura de ella en el registro de audio, pues sólo con la escrituración se puede

PLCXXMFRHXJ

constatar el cumplimiento de los requisitos del artículo 342 del Código Procesal Penal, específicamente lo dispuesto en sus letras c), d) y e).

Finaliza solicitando que se anule tanto el juicio oral como la sentencia absolutoria de igual fecha, y se retrotraiga el procedimiento al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado.

SEGUNDO: Que, como motivo subsidiario, se invocó aquel previsto en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letras c), d) y e) y 297 del mismo cuerpo legal.

Indica que, tal como se ha señalado a propósito de la causal principal, la sentencia recurrida carece de considerandos de valoración o de ponderación de la prueba rendida, de conformidad al artículo 297, o alguna otra de naturaleza análoga, simplemente se limita a señalar *"El Tribunal absuelve a los imputados, por el delito de amenazas, sin costas"*. Del mismo modo, no desarrolla los motivos que llevaron a no tener hechos por acreditados y menos una posible participación de los imputados, lo que resultaba imprescindible teniendo en consideración lo contradictorio de sus declaraciones prestadas en audiencia, lo que contrasta con la prueba rendida con los persecutores.

Termina solicitando que se anule tanto el juicio oral como la sentencia de igual fecha, y se retrotraiga el procedimiento al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado.

PLCXXMFRHXJ

TERCERO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada en el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, le confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

CUARTO: Que, en relación con las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció la defensa.

PLCXXMFRHXJ

QUINTO: Que, sobre el particular es preciso poner en relieve que el artículo 39 del Código Procesal Penal, al referirse a la obligación de registro que pende sobre los Tribunales de Justicia, preceptúa lo siguiente: *"Reglas Generales. De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía, el tribunal de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo.*

En todo caso, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su integridad.

El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido."

SEXTO: Que, por su parte, inciso segundo del artículo 396 del Código Procesal Penal, relativo al juicio oral simplificado, dispone expresamente que: *"El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querella, si la hubiere. En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia (…)".*

SÉPTIMO: Que, a su vez, el artículo 43 del Código Procesal Penal, relativo a la conservación de los registros, en su inciso final establece, en lo pertinente, que: *"Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán*

PLCXXMFRHXJ

nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso (…)". Es decir, el legislador ha previsto, para los casos en que no exista copia fiel de una resolución judicial, una solución normativa consistente en la dictación de un nuevo pronunciamiento, previo a reunir los antecedentes que permitan fundar su preexistencia y tenor.

OCTAVO: Que, si bien de la lectura del artículo 39 del Código Procesal Penal pudiera desprenderse que bastaría con que la sentencia sea dictada en un registro de audio y quede, por lo tanto, íntegramente registrada en aquél, ocurre que el artículo 396 del mismo cuerpo de normas, que se refiere a la realización del juicio oral simplificado –cuál es el caso de autos-, señala de modo expreso que la sentencia debe ser comunicada mediante *"texto escrito"*, no quedando dudas de que la sentencia debe ser incorporada al registro por escrito y de manera íntegra.

Tal y como lo ha sostenido esta Corte en los pronunciamientos emitidos en los autos Rol N° 10.748-2011, de cuatro de enero de dos mil doce, y Rol N° 11.641-2019, de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, es cierto que la celeridad en los procedimientos resulta beneficiosa, pero ello no supone que deban olvidarse en el camino las obligaciones que pesan sobre el tribunal, como tampoco el derecho que tienen los intervinientes a recibir una copia

PLCXXMFRHXJ

íntegra y legible de la sentencia, la misma que debe remitirse a la Corte correspondiente en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 381 del Código Procesal Penal.

NOVENO: Que, como colofón de lo antes expuesto y razonado, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como aquella que se pronuncia en un juicio oral simplificado, deben ser escrituradas, aunque ello se haga inmediatamente después de terminada la audiencia en que se pronunciaron en forma verbal, lo que no aconteció en la especie, toda vez que consta del mérito de los antecedentes que solamente se transcribió la parte resolutiva del fallo que se impugna, lo que denota que el juez de la instancia no dio cumplimiento oportuno a dicho mandato, puesto que la sentencia recién aparece incorporada al sistema después de haberse interpuesto el recurso de nulidad que se analiza.

Por lo demás, esta Corte ha advertido que en algunos tribunales se ha hecho práctica común, tratándose de juicios orales simplificados -en los que por cierto no ha existido un admisión de responsabilidad por parte del requerido-, registrar únicamente la parte resolutiva de las sentencias, lo que no se ajusta a los derechos que les asisten a los intervinientes en el proceso penal y tampoco respeta sus garantías constitucionales, de modo que la infracción anotada, precisamente porque viola el derecho al proceso legalmente tramitado, conforma también un motivo de invalidación de acuerdo a lo

PLCXXMFRHXJ

señalado en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, motivo por el que el recurso de nulidad incoado por el querellante será acogido.

DÉCIMO: Que, dado lo antes concluido y de conformidad al artículo 384, inciso 2°, del Código Procesal Penal, no se emitirá pronunciamiento respecto de la causal subsidiaria de nulidad que motivó el arbitrio deducido por la querellante.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por el abogado Miguel Ángel Caro Vidal, en representación de la querellante Perla Haydee Scappini Russo, y en consecuencia, se invalidan la sentencia de tres de mayo de dos mil veintitrés y el juicio oral que le antecedió, en el proceso RIT N° 774-2022, RUC N° 2210009379-4, del 13° Juzgado de Garantía de Santiago, y se restablece la causa al estado de realizarse nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

Se previene que los Ministros Sr. Llanos y Sra. Letelier, estuvieron por acoger el recurso de nulidad por la causal subsidiaria establecida en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letras c), d) y e) y 297 del Código Procesal Penal, desestimando la causal principal, teniendo para ello en consideración que:

1°) La causal invocada de manera principal, esto es, la del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, tiene como titular de las garantías a que

alude tal precepto, al imputado y en caso alguno al Ministerio Público o al querellante, desde que así ha sido reconocido en los diversos instrumentos internacionales, lo que resulta de toda lógica, desde que ello encuentra sustento, en que la persona condenada pueda contrarrestar el aparato punitivo Estatal, y aunque el querellante, no tiene por función propia la dirección en forma exclusiva de la investigación de los hechos constitutivos de delito, es parte acusadora en este proceso, por lo que no cuenta con legitimación activa por la causal esgrimida, lo que conlleva necesariamente a que el recurso sea desechado.

2°) Que, respecto de la causal subsidiaria fundada en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letras c), d) y 297 del Código Procesal Penal, es menester precisar que toda sentencia criminal debe exponer razonadamente los fundamentos en que se apoya, justificar con rigor intelectual la decisión adoptada, fijar los hechos y circunstancias que se tuvieren por probados, favorables o desfavorables al acusado, ello siempre precedido de la debida valoración que impone el artículo 297 del Código Procesal Penal. Esta norma, impone tres reglas básicas al juzgador: no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; además debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada; y debe señalar los medios de

PLCXXMFRHXJ

prueba por los cuales se dieren por justificados cada uno de los hechos y circunstancias atinentes a la Litis.

3°) Que, por otra parte, el artículo 39 del referido texto legal, exige que la sentencia sea registrada en su integridad y ello no se cumple si en el soporte escrito sólo se copia su sección resolutiva, como ocurre en la especie, pues el acta levantada al efecto, únicamente consigna la individualización de los intervinientes, la decisión de absolución y de no condenar en costas al Ministerio Público, sin que se dejara registro de los fundamentos que tuvo en consideración el tribunal para restar valor probatorio a la prueba incorporada por el acusador particular.

4°) Que, este error esencial e insalvable, impide conocer y refutar los razonamientos por los sentenciadores y que, en definitiva, los llevaron a alcanzar un veredicto absolutorio, así como tampoco permite verificar si, en su determinación, hubo alguna vulneración a los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, de lo que queda de manifiesto que la sentencia impugnada de nulidad ha incurrido en el motivo absoluto de invalidación invocado, del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, puesto que la falta de escrituración oportuna del fallo ha impedido conocer cabalmente el proceso intelectivo llevado a cabo por el juzgador ni ha permitido revisar la suficiencia de los elementos de juicio o ponderar la corrección del razonamiento contenido en la sentencia.

PLCXXMFRHXJ

5°) Que, según todo lo expuesto, el vicio denunciado por la querellante aparece revestido de la relevancia necesaria para acoger el remedio procesal sustentado en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal.

6°) Que, por haberse acogido la segunda causal subsidiaria, no es necesario pronunciarse sobre la restante.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama Rebolledo y de la prevención, sus autores.

Rol Nº 87.445-2023.-

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firman el Ministro Sr. Valderrama y la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y con licencia médica, respectivamente.

PLCXXMFRHXJ

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 14/03/2024 13:27:14

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO
MINISTRO(S)
Fecha: 14/03/2024 10:36:11

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 14/03/2024 10:53:52

PLCXXMFRHXJ

En Santiago, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

PLCXXMFRHXJ